

CARTA DE DERECHOS DE LA PERSONA DIGITAL

Código de buenas prácticas

Comisión de Datos Personales del Sistema
Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales

*Octubre de
2022*

Carta de Derechos de la Persona Digital

Índice

Glosario	3
La persona y el mundo digital	7
1. El mundo digital en la actualidad	7
2. La persona digital y su perfil.....	10
Principios	12
Capítulo I. Igualdad Digital	17
1. Acceso universal a Internet.....	17
2. No discriminación.....	18
3. Educación digital	18
4. Derecho a la neutralidad de Internet.....	19
Capítulo II. Libertades en el entorno digital	21
1. Derecho a la identidad	21
2. Derecho a la pseudonimidad.....	21
3. Derecho de la persona a no ser localizada y perfilada.....	22
4. Libertad de expresión y de acceso a la información	22
5. Derecho a la herencia digital.....	23
6. Derecho al ocio en el ciberespacio.....	23
7. Derecho al uso de redes sociales	24
Capítulo III. Derecho a la seguridad y protección de datos personales	25
1. Derecho a la privacidad y a la protección de datos personales	25
2. Derecho a la transmisión, recepción y tratamiento seguro de la información.....	26
3. Derecho a la portabilidad	26
4. Derecho a la ciberseguridad.....	27
Capítulo IV. Derechos a la participación, a la democracia y al buen gobierno digital	28
1. Derecho a recibir información veraz.....	28
2. Derecho a la participación ciudadana por medios digitales	29
3. Derechos digitales frente a la Administración Pública.....	29
4. Derecho de reunión, asociación y participación	30

Capítulo V. Derechos laborales	31
1. Derecho al teletrabajo.....	31
2. Derecho a la desconexión digital	31
3. Derecho a la privacidad en el uso de cámaras de videovigilancia al interior de los lugares de trabajo y al desechamiento de datos digitales almacenados	32
Capítulo VI. Derechos de las personas en situación de vulnerabilidad y de atención prioritaria.....	33
1. Personas con discapacidad.....	33
2. Niñas, niños y adolescentes	34
3. Personas adultas mayores.....	35
4. Personas pertenecientes a pueblos originarios	36
Capítulo VII. Neuroderechos	38
1. Derecho a la preservación de la identidad personal.....	38
2. Derecho a la privacidad de datos neuronales	38
3. Derecho a la no interferencia en la libertad de decisión	38
4. Derecho a la equidad en el mejoramiento de la capacidad cerebral	39
Capítulo VIII. Medios de defensa y derechos de las víctimas del delito cibernético, violencia digital y de violaciones a derechos humanos	40
1. Recurso efectivo	40
2. El derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia.	40

Glosario

- **Acceso a la información:** libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- **Bienes digitales:** todo aquello que alguien posee almacenado en un archivo digital, que se encuentre en un dispositivo determinado o en otro lugar, es decir, son los servicios, materializados en aplicaciones digitales, que se contratan en la web, sean o no gratuitos o servicios que emanan de un contrato de adhesión celebrado con el respectivo prestador de los mismos.
- **Bienes digitales de contenido patrimonial:** aquellos susceptibles de valoración económica y que reconocen la titularidad de un derecho. De manera enunciativa mas no limitativa, se entienden como tales las cuentas en plataformas de videos, activos virtuales, servicios premium, entre otros.
- **Bienes digitales de naturaleza personal:** aquellos que encuentran un ámbito de protección normativa en el concepto de dato personal, relacionados con la identidad de la persona digital y el perfil del usuario como es el caso de las redes sociales, o bien, aquellos no patrimoniales que pueden estar protegidos dentro de estas cuentas, como fotografías e información digital, copias de seguridad de herramientas de comunicación, claves de firma electrónica, entre otras.
- **Datos personales sensibles:** aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular; cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.
- **Datos personales:** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose por esto último cuando la identidad

pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- **Delitos cibernéticos:** actos o conductas ilícitas en los que se usan las tecnologías de la información, como las computadoras, los programas informáticos, los medios electrónicos, el internet, entre otros, como medio o como fin.
- **Derechos ARCOP:** derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad en materia de datos personales.
- **Desconexión digital:** es el derecho que tienen las y los trabajadores remotos a no contestar mensajes, correos electrónicos, llamadas o atender tareas después de su jornada laboral.
- **Geolocalización:** tecnología que permite identificar, mediante diversos algoritmos, códigos y funciones, el espacio físico en el cual se encuentra una persona o dispositivo digital.
- **Identidad digital:** acreditación de una persona física que desea identificarse o dar fe de cierta información personal. Se puede utilizar para desarrollar servicios públicos o privados en línea y permite establecer vínculos contractuales con la finalidad de obtener acceso a trámites o servicios sin necesidad de acudir de manera presencial.
- **Internet:** red informática a nivel mundial, conformada por la conexión de aparatos electrónicos.
- **Intimidad:** aspectos de la vida privada, individual de cada persona.
- **Neuroderechos:** derechos humanos cuya función primordial es la protección del cerebro y su función.

- **Patrimonio Digital:** conjunto de bienes digitales conformado por cualquier información o archivo de carácter digital, almacenado localmente o en línea, y generado por la actividad de una persona determinada o determinable, en el espacio digital.
- **Privacidad:** ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión.
- **Protección de datos personales:** derecho de toda persona a que la información concerniente a su vida privada sea protegida por las autoridades.
- **Red social:** estructura integrada por personas, entidades u organizaciones, las cuales se encuentran conectadas entre sí por una o varios tipos de relaciones como amistad, parentesco, relaciones económicas o intereses comunes.
- **Sujetos obligados y regulados:** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en los ámbitos federal, estatal y municipal; así como las personas físicas y jurídicas de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales.
- **Tecnologías de la Información y Comunicación:** también denominadas como "TIC's", son cualquier tipo de herramienta, programa o dispositivo utilizados para tratar, administrar, transmitir y compartir información mediante soportes tecnológicos.
- **Teletrabajo:** trabajo que se realiza desde un lugar fuera del centro de trabajo, utilizando las tecnologías de la información y comunicación, para cumplir con las cargas laborales asignadas.

- **Titular de plataforma digital:** persona física o jurídica, incluidas todas las autoridades, que usan o administran canales de comunicación derivados de las tecnologías de la información y comunicación y los cuales, de manera enunciativa mas no limitativa, pueden derivar en los siguientes: sitios de Internet, redes sociales, portales institucionales y aplicaciones para uso oficial desarrolladas de manera propia o por terceros.
- **Violencia digital:** son las diversas modalidades en que se exagera, magnifica o difunde el abuso mediante plataformas de Internet, entre las que encontramos el *ciberbullying*, *sextorsión*, *grooming*, ciberviolencia de género y *sexting*.

Versión Aprobada por la CDP 03/11/22

La persona y el mundo digital

1. El mundo digital en la actualidad

Desde su fundación, Internet fue pensado como una herramienta de comunicación a distancia, a través de la cual miles de computadoras estuvieran conectadas mediante una red mundial: para 1984 se logró el primer millar de ellas; para 2022, dicho número asciende a más de 22 mil millones de dispositivos conectados, entre computadoras, teléfonos inteligentes y *tablets*.

Con el paso de los años, el uso de Internet ha aumentado, lo cual se acentuó con la pandemia por COVID-19. Un ejemplo de ello se observa en los estudios que realiza *Domo*, empresa enfocada en la prestación de servicios digitales, denominados “Los datos nunca duermen”: durante el año 2019 –previo a la declaración de pandemia por parte de la OMS, en marzo de 2020–, por cada minuto hubo 1,389 reservaciones en *Airbnb*, más de 9,700 viajes en *Uber*, así como 1 millón 400 mil interacciones en *Tinder*.

Por su parte, en el estudio realizado durante 2021 ninguna de las tres aplicaciones apareció en el top correspondiente y su lugar fue ocupado por las siguientes: *Zoom*, con 856 minutos transmitidos de manera simultánea por cada minuto-reloj; *Netflix*, con más de 450 mil horas transmitidas vía *stream*, o *Facebook*, con más de 44 millones de vistas de videos “en vivo”, por minuto.

De ello se observa una situación innegable: cada vez, en mayor medida, nuestra vida física se traslada al mundo digital.

En México, la situación tampoco es diferente: según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), publicados en mayo de 2022, durante el año 2020 hubo un total de 84.1 millones de personas usuarias de Internet, lo cual

representa el 72% de la población. De dicho porcentaje, el 51.3% corresponde a mujeres y el 48.7% a hombres.

Asimismo, durante dicho año, se reportó un total de 60.6% de hogares con acceso a Internet, es decir, alrededor de 21.8 millones; por su parte, el 96% de personas usuarias de Internet señaló que los *smartphones* eran los dispositivos más comunes para navegar.

Por cuanto hace al ámbito demográfico, las cifras del INEGI muestran un dato alarmante, respecto a la conectividad nacional: mientras que en los centros urbanos el 78.3% de las personas son usuarias de Internet, en los desarrollos rurales dicho porcentaje alcanza apenas el 50.4% de la población.

Ante dicha situación, la cual ha tenido avances similares alrededor del mundo, diversos países han impulsado el establecimiento de un catálogo de derechos digitales, a través de los cuales se pretende salvaguardar los bienes y derechos garantizados en el mundo físico, ahora trasladados al mundo digital.

El ejemplo más emblemático en este caso es el de España. El 6 de diciembre de 2018 se publicó, en el Boletín Oficial del Estado, la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que contiene todo un capítulo dedicado a la protección de los derechos en el mundo digital.

Así, por ejemplo, dicho ordenamiento establece, en su artículo 79, que los derechos y libertades consagrados en la Constitución española y en los Tratados y Convenios Internacionales en que dicho país sea parte son plenamente aplicables en Internet.

Asimismo, garantiza diversos derechos específicos, tales como los siguientes: derecho de acceso universal a Internet, derecho a la seguridad digital, derecho a la educación digital, y derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales, solo por mencionar algunos ejemplos.

La Unión Europea, por su parte, cuenta también con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Cabe señalar que, en dicho Reglamento, si bien no se establece un catálogo específico de derechos digitales, sí señala diversos derechos, obligaciones y principios en materia de datos personales, además de reconocer lo siguiente:

“Estos avances [tecnológicos y de globalización] requieren un marco más sólido y coherente para la protección de datos en la Unión Europea, respaldado por una ejecución estricta, dada la importancia de generar la confianza que permita a la economía digital desarrollarse en todo el mercado interior. Las personas físicas deben tener el control de sus propios datos personales. Hay que reforzar la seguridad jurídica y práctica para las personas físicas, los operadores económicos y las autoridades públicas.”

Además de dichos ordenamientos, el 7 de octubre de 2016 se aprobó, en Francia, la Ley No. 2016-1321 para una República Digital, la cual, entre, otros aspectos, obliga a la administración pública a publicar, por medios informáticos, todos los documentos que se encuentren en su posesión, lo cual implica una política de Estado Abierto y de garantía de acceso a la información.

En el caso mexicano, existe cierto reconocimiento de los derechos digitales, por ejemplo, el derecho al Internet o al teletrabajo; sin embargo, resulta necesario seguir abonando en la materia, a efecto de visibilizar la existencia de este tipo de derechos y estar en posibilidad de salvaguardarlos, pues a pesar de dichos esfuerzos, ni en México ni en Latinoamérica existe una carta que reconozca dichos derechos.

2. La persona digital y su perfil

Previo a establecer cuáles son los derechos idóneos para que las personas usuarias de las TICs puedan convivir de manera armónica y con pleno respecto a su integridad dentro del mundo digital, resulta necesario comprender tres conceptos que conforman y convergen en las nuevas interacciones humanas digitales: persona digital, entorno digital y perfil digital.

Así, el primero de ellos, puede entenderse como aquel ser humano sujeto de derechos y obligaciones y con una esencia concreta, pero que en lo específico utiliza las TICs y participa en la comunidad digital con un rol social.

El segundo de ellos, entorno digital, puede definirse como el espacio de información en redes e Internet, que se genera por las interacciones de las personas, comunidades y sistemas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

Finalmente, el perfil digital se conforma con la participación de las personas usuarias de Internet en dicha red, así como con el rastro que esas interacciones producen, de modo que dicho perfil se puede componer de múltiples facetas, que van desde la esfera pública hasta el anonimato, todas vinculadas a una sola persona.

En específico, el perfil digital es el conjunto de actuaciones o de omisiones en el entorno digital que caracterizan a una persona y la diferencian frente a otra, y que se representa mediante la información que utiliza y comparte de manera pública, la información que utiliza y comparte de manera anónima, la información que otras personas utilizan y comparten sobre ella, así como la información que se genera sobre la persona en el entorno digital de manera automatizada.

Dicho en otras palabras, la información que conforma el perfil digital de una persona, hombre o mujer, puede incluir imágenes, comentarios, enlaces visitados, uso de las

redes sociales, la forma en que se le percibe en Internet, perfiles personales, contenidos digitales, contactos, direcciones de correo electrónico y mensajería instantánea, entre otra.

Ante ello, y desde su ámbito de actuación, los entes públicos, la iniciativa privada y las organizaciones civiles, tienen la obligación de fomentar la creación y difusión de medidas tecnológicas, legales y, si les aplica, de autorregulación y mejores prácticas que coadyuven a la protección de los derechos de la persona digital.

Bajo esta línea, el Sistema Nacional de Transparencia, a través de la Comisión de Datos Personales, con el acompañamiento de la Secretaría de Protección de Datos Personales¹ del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales han elaborado la presente Carta, como un esfuerzo conjunto para difundir los derechos que tiene cualquier persona usuaria de Internet, así como las obligaciones a cargo de diversas instituciones.

¹ A través de la Dirección General de Prevención y Autorregulación

Principios

La presente Carta de Derechos Digitales tiene por objetivo robustecer el reconocimiento de los derechos en el mundo digital y ser un impulso para la creación de políticas públicas y leyes que tengan por finalidad lograr su plena protección.

Lo anterior no implica que la misma cree u otorgue derechos subjetivos, ni que establezca obligaciones para los entes públicos o privados, sino que describe, por una parte, los derechos que se consideran óptimos para que la persona usuaria desarrolle de manera integral su personalidad y ejerza, plenamente, los derechos que le reconoce el orden jurídico mexicano, y por la otra, las obligaciones y deberes que tendrían que asumir tanto el Estado como las instituciones privadas para garantizar estos derechos.

En ese sentido, la presente Carta pretende abonar a una de las tareas fundamentales del Estado en materia de derechos humanos: la promoción de los derechos y la generación y difusión de información pertinente, que permita a las personas conocer sus derechos, para un ejercicio efectivo de los mismos, y exigir su respeto y cumplimiento.

Para ello, resulta fundamental que la convivencia en los entornos digitales cuente, con un mínimo de principios que guíen el actuar tanto de las personas usuarias como de las instituciones, públicas o privadas, que permitan el libre ejercicio de los derechos digitales y su adecuada defensa y protección.

Bajo esta perspectiva, se ha acordado que los principios mínimos que deben regir en los entornos digitales son los siguientes:

Accesibilidad: medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a la información y las

comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Atención preferente: es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como al sector privado, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, así como de cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad, para el disfrute pleno de sus derechos digitales y su debida protección.

Autonomía y autorrealización: todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario en los entornos digitales.

Calidad del servicio: conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales de las personas usuarias de servicios digitales.

Calidad: obligación a cargo de la persona responsable del tratamiento de datos personales para adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de no alterar su veracidad.

Comunicación: lenguaje escrito y oral, la visualización de textos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Consentimiento: manifestación de la voluntad, realizada de manera expresa o tácita, que otorga la persona titular para el tratamiento de sus datos personales.

Corresponsabilidad: concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y privado, para la garantía y protección de los derechos digitales de las personas usuarias.

Diseño universal: diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten.

Equidad: trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de todas las personas, sin distinción por sexo, edad, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia.

Finalidad: tratamiento justificado de los datos personales, a cargo de la persona responsable, respecto de finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, en relación con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable les confiera.

Igualdad de Género: situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Igualdad de oportunidades: proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno digital, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población.

Igualdad sustantiva: acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Imparcialidad: objetividad en el ejercicio de una función.

Independencia: situación que permite que una persona pueda tomar decisiones de manera libre, sin la presión de un agente externo.

Indivisibilidad: atributo o característica de los derechos humanos, merced a la cual todos ellos se toman como un conjunto indivisible.

Información: obligación a cargo de las y los responsables del tratamiento de datos personales para comunicar a las personas titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines se lleva a cabo.

Interdependencia: relación entre los derechos humanos, que implica que el ejercicio de uno de ellos dependa, a su vez, del ejercicio de otros.

Lealtad: prohibición de la persona responsable para obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos.

Legalidad: apego irrestricto a las normas jurídicas, principalmente por cuando hace a la fundamentación y motivación de actos de autoridad.

Licitud: implica que los datos personales deberán ser recabados y tratarse de manera lícita, conforme a las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable.

Máxima publicidad: principio en virtud del cual las actuaciones de la autoridad son, por regla general, públicas, salvo aquellas excepciones previstas en las leyes respectivas.

Participación: inserción de la ciudadanía en todos los órdenes de la vida pública, incluidos aquellos relativos a las tecnologías de la información y comunicación.

Progresividad: progreso gradual para lograr pleno cumplimiento, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

Proporcionalidad: principio que implica que la persona responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten estrictamente necesarios, adecuados y relevantes, para el fin propuesto.

Responsabilidad: obligación, a cargo de la persona responsable, para adoptar las medidas que resulten necesarias para el tratamiento adecuado de los datos personales.

Transparencia: obligación de las administraciones públicas, así como de instituciones públicas y privadas, de dar a conocer periódicamente los datos más relevantes de su actividad, con los elementos económicos y presupuestarios correspondientes, así como facilitar a las personas el acceso a la información pública contenida en documentos y archivos que se encuentren en su posesión.

Universalidad: reconocimiento de todos los derechos humanos en favor de todas las personas, sin ningún tipo de distinción.

Capítulo I. Igualdad Digital

1. Acceso universal a Internet

1.1. Toda persona tiene derecho a acceder a Internet, sin restricción alguna, salvo aquellas establecidas en la propia ley o que afecte los derechos de terceros, la protección de la seguridad nacional o el orden público, así como la protección de la salud pública.

Asimismo, tiene derecho de acceso a los entornos digitales, así como su uso y la capacitación para el mismo, sin ningún tipo de distinción.

1.2. Para ejercer este derecho, toda persona tiene la libertad de elegir la tecnología, sistema, aplicación y *software* que considere conveniente, así como a usarlos de forma eficiente para la obtención y uso de la información.

1.3. Nadie puede obligar a persona alguna a quedar desconectada de Internet, en contra de su voluntad, salvo determinación de autoridad competente que funde y motive dicho acto.

1.4. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, deberá impulsar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como garantizar el acceso gratuito a Internet de manera progresiva en todos los espacios públicos, escuelas públicas, edificios gubernamentales y recintos culturales.

1.5. El Estado, así como las y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, deberán garantizar la neutralidad tecnológica, de tal manera que toda persona usuaria tenga la posibilidad, material y jurídica, de elegir la opción tecnológica que mejor le convenga.

1.6. El Estado deberá fomentar políticas públicas encaminadas a la disminución y erradicación de las brechas digitales en razón de edad, género, lugar de residencia, origen o cualquier otro motivo que impida que las personas gocen, en igualdad de condiciones, de los medios digitales.

2. No discriminación

2.1. Ninguna persona puede ser discriminada, en ejercicio del derecho a Internet, por razones de sexo, género, raza, país de origen, color, idioma, religión o creencias, opiniones políticas o de otra índole, edad, orientación sexual u otros factores.

2.2. Toda persona tiene derecho a un Internet abierto, seguro, libre e incluyente, el cual sea competitivo, transparente en su operación y administración, innovador, no discriminatorio y respete el derecho de libre elección de las personas usuarias.

2.3. El intercambio de la información y comunicaciones debe ser libre, abierto, equitativo y no discriminatorio, y no deben existir privilegios especiales u obstáculos en contra de ningún actor.

2.4. Las instituciones públicas y privadas tienen el deber de establecer mecanismos de erradicación de la discriminación, así como de restricción de comentarios, imágenes, videos o cualquier otro material multimedia que resulte violatorio de este derecho.

3. Educación digital

3.1. Cualquier persona usuaria de Internet tiene el derecho de acceder a contenidos educativos, culturales, científicos y académicos en línea, así como a acceder al conocimiento, información e investigaciones a través de Internet.

3.2. El derecho a la educación digital implica el trabajo conjunto entre la comunidad educativa, incluyendo a personas tutoras, madres y padres de familia, así como a recibir apoyo o soporte técnico por parte de las o los educadores, la colaboración de la industria digital, y de las y los desarrolladores de aplicaciones, que tengan como finalidad la difusión del conocimiento.

3.3. Las investigaciones y obras culturales que sean de dominio público deberán estar a disposición de cualquier persona, siempre y cuando no exista impedimento legal para ello.

3.4. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, deberá impulsar la impartición de cursos, talleres, o cualquier actividad académica relacionada con la materia en la cual se desarrolla, así como la elaboración de textos, folletos o cuadernos de divulgación tendentes a garantizar este derecho.

3.5. El Estado deberá garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, para lo cual establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios y la existencia de la infraestructura adecuada para ello.

4. Derecho a la neutralidad de Internet

4.1. Toda persona tiene derecho a que proveedores de servicios de Internet proporcionen una oferta transparente de servicios sin discriminación.

4.2. Este derecho deberá salvaguardar un tratamiento igualitario y no discriminatorio del tráfico en la prestación de servicios de acceso a Internet y los derechos relacionados con los usuarios de este.

4.3. El Internet debe ser protegido e impulsado para convertirlo en un medio para el intercambio libre, abierto, equitativo y no discriminatorio de la información, la comunicación y la cultura.

4.4. No pueden existir privilegios especiales o impedimentos en contra de ninguna de las partes o contenidos por razones económicas, sociales, culturales o políticas.

4.5. Las personas usuarias tendrán derecho a acceder a la información y contenidos, así como a distribuirlos, usar y suministrar aplicaciones y servicios y utilizar los equipos terminales de su elección, con independencia de la ubicación del usuario final o del proveedor o de la ubicación, origen o destino de la información, contenido, aplicación o servicio, a través de su servicio de acceso a Internet.

Versión Aprobada por la CDPA 2022

Capítulo II. Libertades en el entorno digital

1. Derecho a la identidad

1.1. Este derecho consiste en que toda persona puede, de manera libre y sin presión externa, definir su propia identidad digital, la cual se manifiesta través de los nombres de usuario, imágenes o videos publicados, gustos y preferencias, así como perfiles o portales visitados, comentarios o publicaciones compartidas, entre otros.

1.2. Ninguna persona o institución, pública o privada, tiene derecho a influir en la forma en la cual cada persona desea proyectarse en el mundo digital, pues representa un acto unipersonal, que redundará en la conformación de la reputación digital.

2. Derecho a la pseudonimidad

2.1. Todas las personas usuarias de Internet tienen derecho al uso de un pseudónimo, esto es, el nombre que la identifica sin que necesariamente sea el suyo verdadero, en aras de garantizar su derecho a la intimidad, protección de datos personales y libre identidad, sin que ello sea un espacio de impunidad.

2.2. Únicamente la persona titular del derecho puede revelar o no su identidad en Internet, así como comunicarse de forma anónima y segura a través del cifrado de la información; solo una autoridad judicial podrá ordenar, mediante un acto debidamente fundado y motivado, que la misma sea revelada.

2.3. Este derecho podrá ser ejercido y deberá ser garantizado siempre y cuando no sea necesaria la identificación personal de las y los usuarios para la realización de diversos trámites o la contratación o adquisición de servicios.

3. Derecho de la persona a no ser localizada y perfilada

3.1. La navegación en plataformas digitales debe estar libre de sistemas de geolocalización o de algoritmos cuya función sea la creación de perfiles de las personas usuarias, que tengan por objetivo conocer sus gustos y preferencias.

3.2. Únicamente podrán ser usados sistemas de geolocalización cuando, por mandamiento legal, sean necesarios para la realización de determinados trámites, sean públicos o privados, siempre y cuando se le informe a las personas usuarias dicha situación y la finalidad de la misma.

3.3. En todo momento, las personas usuarias podrán ejercer sus derechos ARCOP, en materia de datos personales, frente a intromisiones indebidas en su vida privada o intimidad.

4. Libertad de expresión y de acceso a la información

4.1. El derecho a la libertad de expresión implica que toda persona puede realizar cualquier tipo de manifestación en los entornos digitales, y por cualquier soporte que los mismos permitan, siempre y cuando no se ataque los derechos de terceros, la seguridad nacional o se afecte el interés público.

4.2. El derecho de acceso a la información consiste en poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier tipo de información, a través de cualquier medio digital.

La información proporcionada por los sujetos obligados debe ser oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, conforme a los principios de transparencia, certeza, eficacia, profesionalismo y máxima publicidad.

4.3. Toda persona usuaria de Internet tiene derecho de crear, reutilizar y distribuir contenidos, salvo aquellas excepciones relacionadas con los derechos de autor, propiedad intelectual o salvo la ley expresamente lo prohíba.

4.4. Las personas usuarias de Internet podrán ejercer su derecho de acceso a la información, por cualquier medio digital, con independencia del uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior, en los términos que establezcan las leyes de la materia.

5. Derecho a la herencia digital

5.1. Toda persona tiene derecho a transmitir su patrimonio digital o bienes digitales específicos, a quien ella decida, una vez que haya fallecido.

5.2. El Estado deberá determinar qué tipo de bienes y derechos son susceptibles de ser objeto de herencia digital, así como los bienes de la personalidad que puedan ser objeto de defensa, preservación y memoria.

6. Derecho al ocio en el ciberespacio

6.1. Las personas usuarias de Internet tienen derecho al disfrute del tiempo libre en Internet en la forma y manera que más le convenga, mediante la realización de actividades recreativas, culturales, lúdicas o de cualquier otra sin la intervención de un tercero.

6.2. Este derecho única y exclusivamente debe tener como límite el derecho de otras personas, el interés público o la seguridad nacional, por lo que cualquier actividad digital que provoque agrado en las personas deberá ser permitido.

7. Derecho al uso de redes sociales

7.1. Toda persona tiene derecho, sin ningún tipo de distinción y en condiciones de equidad, al uso, personal o comercial de las redes sociales, con la finalidad de proporcionar o acceder a información, así como para ofrecer o acceder, en su caso, a bienes o servicios. Lo anterior, bajo las modalidades y con las restricciones establecidas en la normatividad aplicable.

7.2. El acceso a redes sociales, así como a elegir a qué institución o persona usuaria dar seguimiento, respecto de las publicaciones que esta última realice, constituye un acto volitivo, es decir, una cadena de decisiones, desde acceder a la red social correspondiente, hasta visitar y “seguir” al perfil de su interés.

7.3. Ninguna persona servidora pública o institución tiene derecho a bloquear o restringir el acceso de una persona usuaria a su perfil de redes sociales, siempre y cuando éste sea utilizado para proporcionar información propia del cargo o institucional, salvo resolución que así lo determine.

Capítulo III. Derecho a la seguridad y protección de datos personales

1. Derecho a la privacidad y a la protección de datos personales

1.1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a que los mismos sean tratados conforme a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

1.2. El derecho a la protección de datos implica, entre otras cosas, que la persona titular tenga el control y poder de disposición sobre tus datos personales; que sean utilizados sólo para fines lícitos y previo consentimiento para ello; que quienes los poseen los mantengan actualizados y correctos; así como a acceder, rectificar y cancelar y oponerse a su uso, por parte de instituciones públicas o privadas.

1.3. La privacidad es el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilícitas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias, lo que permite, a su vez, una comunicación libre, sin vigilancia o intervención indebida ni el sometimiento a un monitoreo generalizado de las actividades realizadas en Internet.

1.4. Toda institución, pública o privada, que recabe datos personales deberá darle a conocer a la persona titular el aviso de privacidad correspondiente, el cual deberá contener, los elementos informativos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y las leyes estatales en la materia.

1.5. El Estado, así como las instituciones privadas, deben respetar la privacidad y los datos personales, por lo que deben evitar actos de espionaje ilegales y, por el contrario, están obligados a ser transparentes y rendir cuentas a la sociedad en general sobre el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia. Asimismo, evitarán

modificar o utilizar firmas digitales, nombres de usuario, contraseñas y códigos, salvo que medie consentimiento expreso de la persona titular.

2. Derecho a la transmisión, recepción y tratamiento seguro de la información

2.1. El intercambio de información entre las personas usuarias y las y los titulares de plataformas digitales debe darse en un entorno seguro, en donde existan las medidas suficientes y necesarias para evitar que la misma sea utilizada o adquirida de manera ilícita.

2.2. Nadie puede verse obligado a compartir su información personal si no es mediante consentimiento de la persona titular o, en su defecto, mediante orden escrita, fundada y motivada, por parte de autoridad competente para ello.

2.3. Cualquier filtración de información debe ser atendida por las y los titulares de plataformas digitales de forma inmediata a su detección, para lo cual deberán contar con un protocolo de seguridad eficaz, que garantice la seguridad de la misma.

3. Derecho a la portabilidad

3.1. Los datos personales y demás información compartida por las y los titulares le siguen perteneciendo a estos, por lo que pueden, de manera irrestricta, transmitirlos a otro responsable sin que el primero de ellos se lo impida.

3.2. La transmisión y reutilización de información debe darse en un ambiente seguro, que garantice el uso lícito de los datos personales y un tratamiento adecuado.

4. Derecho a la ciberseguridad

4.1. Las personas físicas o jurídicas, titulares u operadores directos o indirectos de plataformas digitales se encuentran en la obligación de garantizar y proteger, respecto de ciberataques, la completitud, integridad, disponibilidad, certeza, calidad y la seguridad de los sistemas que utilizan, así como las de la información confidencial, personal o sensible a las que tienen acceso, procesan, transfieren, analizan y resguardan, incluyendo, en todo caso, el daño, pérdida, alteración, destrucción o uso y acceso no autorizado a tal información.

4.2. Para ello, las personas físicas o jurídicas, titulares u operadores directos o indirectos de plataformas digitales, deberán implementar medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas de seguridad, especializadas en la protección de información, atención rápida ante vulneración, comunicación y, en su caso, deberán reparar el daño o perjuicio que se hubiere causado a las personas titulares.

Capítulo IV. Derechos a la participación, a la democracia y al buen gobierno digital

1. Derecho a recibir información veraz

1.1. Toda persona tiene derecho a recibir y acceder a información real y cierta, apegada a la realidad, por cualquier medio.

Este derecho abarca, además, la posibilidad de cualquier persona de dar seguimiento libre y sin limitación alguna a las redes sociales de las y los servidores públicos, que sean utilizadas con fines institucionales.

1.2. Todo titular de plataforma digital deberá adoptar protocolos adecuados que garanticen a las personas usuarias su derecho a recibir información veraz.

1.3. El derecho a recibir información veraz contempla, además, los derechos a rectificar contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz; a solicitar motivadamente la inclusión de un aviso de actualización suficientemente visible junto a las noticias que le conciernan, cuando la información contenida en la noticia original no refleje su situación actual, como consecuencia de circunstancias que hubieran tenido lugar después de la publicación, causándole un perjuicio; a oponerse al uso de técnicas de análisis de las y los usuarios en el ofrecimiento de informaciones y opiniones cuando pudiera afectar las libertades ideológica, religiosa, de pensamiento o de creencias; así como a la supresión de datos personales amparados por el ejercicio del derecho al olvido.

1.4. Ninguna institución, pública o privada, puede modificar, alterar, destruir o distorsionar la información que sea proporcionada a las personas, por lo que el Estado deberá contemplar aquellas medidas tendentes a erradicar y, en su caso, sancionar dichas conductas.

2. Derecho a la participación ciudadana por medios digitales

2.1. Cualquier persona tiene el derecho de contar con entornos digitales que contribuyan a un derecho de acceso efectivo a la información pública, la transparencia, la rendición de cuentas, así como a la propuesta de iniciativas y a la implicación en las actuaciones de las administraciones públicas en sus respectivos ámbitos competenciales.

2.2. Todo proceso de participación política llevado a cabo por medios tecnológicos deberá garantizar, por lo menos, lo siguiente: permitir el pleno y efectivo acceso a la información del proceso en cuestión; permitir y garantizar la plena transparencia y rendición de cuentas de las personas implicadas; garantizar las condiciones de igualdad y no discriminación participativa, lealtad institucional y justa y equilibrada competitividad; y garantizar la accesibilidad de los sistemas digitales de participación pública.

2.3. El Estado deberá adoptar políticas de apertura, por lo que su actuar se apegará a las siguientes directrices: transparencia en las formas de gestionar el patrimonio público; participación política activa de la ciudadanía; y colaboración entre gobiernos, ciudadanía, partidos políticos, sindicatos, empresas, organizaciones de la sociedad civil, entre otros.

3. Derechos digitales frente a la Administración Pública

3.1. El acceso a los servicios públicos y a las relaciones digitales con las administraciones públicas debe ser garantizado a toda persona, con la finalidad de promover políticas públicas activas que garanticen el acceso a los servicios públicos, a los sistemas y los procedimientos de todos los sujetos obligados.

3.2. La ciudadanía deberá estar en posibilidad de participar en las decisiones y actividades en el entorno digital donde se respeten los principios de buen gobierno

y el derecho a una buena administración digital, así como en la transparencia sobre el uso de instrumentos digitales y sobre su funcionamiento y alcance en cada procedimiento concreto y en la obtención de una motivación comprensible en lenguaje natural de las decisiones que se adopten en el entorno digital, con justificación de las normas jurídicas relevantes, tecnología empleada, así como de los criterios de aplicación de estas.

3.3. La institución pública que promueva o lleve a cabo alguna actividad en el entorno digital deberá identificar a los órganos responsables de la misma, como una derivada del derecho a identificar a autoridades y personal responsable en las actuaciones administrativas.

4. Derecho de reunión, asociación y participación

4.1. Cualquier persona tiene el derecho de formar, ingresar o pertenecer, de manera libre y sin presión externa alguna, a grupos, comunidades o asociaciones digitales, sin mayor limitación que el derecho de terceros, la seguridad nacional o el bien común, así como a organizarse y participar en protestas, de manera pacífica en Internet.

Las herramientas disponibles en Internet podrán ser utilizadas para participar en los temas de interés de las personas usuarias, así como de la comunidad local y global.

4.2. El Estado, bajo ningún supuesto, podrá restringir este derecho sin orden fundada o motivada por autoridad competente, por lo que deberá estar prohibida la censura previa, la vigilancia digital o la intromisión en dichos grupos, comunidades o asociaciones.

Capítulo V. Derechos laborales

1. Derecho al teletrabajo

1.1. Toda persona puede, cuando las condiciones del empleo lo permitan y no se vea afectado el desempeño laboral, solicitar al empleador o patrón, público o privado, el cambio de modalidad de trabajo presencial a teletrabajo, entendiéndose por este último aquel que se lleva a cabo, de manera habitual, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él sin la vigilancia ni la dirección inmediata de quien proporciona el trabajo.

1.2. Ninguna institución, pública o privada, podrá restringir este derecho sin causa justificada, ni condicionarlo a llevar a cabo actividades, empleos u órdenes que rebasen las realizadas bajo la modalidad de trabajo presencial.

2. Derecho a la desconexión digital

2.1. Toda persona trabajadora tiene derecho a no contestar llamadas telefónicas, mensajes, correos electrónicos o ejecutar órdenes de la o el patrón o empleador, cuando estas tengan lugar fuera de los horarios o días laborales, por lo que queda prohibida cualquier sanción con motivo de dicha omisión.

2.2. Las y los patrones, centros de trabajo y empresas deben elaborar una política interna o protocolo para definir las modalidades de ejercer el derecho, así como para establecer un catálogo de sanciones para la o el superior jerárquico que lo violente.

3. Derecho a la privacidad en el uso de cámaras de videovigilancia al interior de los lugares de trabajo y al desechamiento de datos digitales almacenados

3.1. El uso de cámaras de videovigilancia en los centros de trabajo únicamente está justificado cuando tiene por objetivo salvaguardar la seguridad de las y los empleadores o del mismo lugar de trabajo.

3.2. Ningún empleador o empleadora tiene derecho a llevar a cabo intromisiones ilegítimas en la intimidad de sus empleadas y empleados en los centros de trabajo, mediante el uso de cámaras de videovigilancia.

3.3. La persona trabajadora tiene derecho a que le informen el motivo de las videograbaciones en sus centros de trabajo, el tiempo de almacenamiento de su información, la persona responsable del mismo y, en su caso, a ejercer sus derechos ARCOP.

3.4. Toda persona trabajadora tiene derecho a conocer la ubicación precisa de las cámaras de videovigilancia, las cuales no podrán instalarse en lugares ocultos. Las cámaras de videovigilancia deberán estar colocadas en espacios comunes, no podrán estar enfocadas a personas en específico y contarán con un señalamiento que indique su presencia y funcionamiento.

3.5. Los registros derivados de las videograbaciones deberán ser tratados conforme a las leyes de protección de datos del sector público y privado, según sea el caso; y bajo la más alta responsabilidad de las y los empleadores, quienes deberán proceder a su destrucción cuando se cumpla el plazo de resguardo.

Capítulo VI. Derechos de las personas en situación de vulnerabilidad y de atención prioritaria

1. Personas con discapacidad

1.1. Toda persona con discapacidad tiene derecho a hacer uso de un Internet diseñado de manera universal, es decir, que los productos, entornos, programas y servicios digitales puedan ser utilizados sin ningún tipo de barrera técnica o tecnológica.

De manera enunciativa mas no limitativa, deberán ser considerados los siguientes elementos: portales simples y con lenguaje sencillo; posibilidad de ajustar el tamaño del texto, el uso de indicadores de voz, patrón de colores y diseño universal.

Para ello, las instituciones públicas y privadas deberán implementar las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad universal de los entornos digitales, tanto desde el punto de vista del diseño tecnológico como respecto de sus contenidos, asegurando especialmente que la información relativa a las condiciones legales del servicio resulte accesible y comprensible.

1.2. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece la presente Carta, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

1.3. El Estado deberá establecer medidas contra la discriminación, con la finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable, en los entornos digitales.

2. Niñas, niños y adolescentes

2.1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro de Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento y no discriminación, entre otros.

Además de ello, la niñez y adolescencia tiene derecho a disfrutar, dentro de los entornos digitales, de los derechos siguientes: derecho a la identidad, derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación, derecho a la inclusión, a la intimidad y al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, entre otros, de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para el ejercicio de sus derechos digitales, se deberá privilegiar el interés superior de las y los menores, a fin de garantizar el respeto y protección de su dignidad e integridad física, psicológica y moral.

2.2. Los derechos de niñas, niños y adolescentes deberán ser asegurados de manera prioritaria, especialmente cuando se trate de aquellos relativos a la protección y socorro en cualquier circunstancia, al acceso a los servicios en igual de circunstancias, y al diseño y ejecución de políticas públicas que tengan por objetivo la protección de sus derechos.

En mérito de lo anterior, no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarles y que atente contra su honra, imagen o reputación.

2.3. Los derechos de la niñez y adolescencia, cuando no puedan ser ejercidos por las personas titulares, lo serán por las y los padres o tutores, en términos de la legislación civil aplicable, sin que ello implique que las autoridades competentes

deban generar protección de los menores en los casos en que se violenten sus derechos por parte de sus padres o tutores, privilegiándose el interés superior de las y los menores.

2.4. Todas las autoridades deberán garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno, enfocados en el disfrute de los derechos de la niñez y adolescencia en los entornos digitales, así como para salvaguardarlos en caso de violación, privilegiándose el interés superior de las y los menores.

2.5. Toda institución, pública o privada, deberá promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en la implementación de mecanismos y herramientas tecnológicas, así como establecer un protocolo de atención expedita en caso de vulneración o riesgo en el ejercicio de dichos derechos.

3. Personas adultas mayores

3.1. Toda persona adulta mayor tiene derecho a hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación, incluido el acceso a Internet, en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación, así como a ejercer los demás derechos señalados en la presente Carta.

3.2. El acceso de las personas adultas mayores a las tecnologías de la información y comunicación deberá desarrollarse en un ambiente de inclusión, en el cual coexistan tanto los mecanismos tradicionales, como aquellos que permitan un uso intuitivo y fácil, mediante herramientas creadas al efecto.

3.3. Toda institución, pública o privada, deberá establecer políticas dirigidas a acortar las brechas de acceso atendiendo a posibles sesgos discriminatorios, basados en las diferencias existentes por franjas de edad, nivel de autonomía, grado

de capacitación digital o cualquier otra circunstancia personal o social para garantizar la plena ciudadanía digital y participación en los asuntos públicos de las personas mayores.

3.4. Toda institución, pública o privada, deberá contar, en sus portales respectivos, con un apartado de fácil navegación, en el cual se precisen, de manera sencilla, los bienes y servicios que ofrecen, así como los procedimientos para acceder a ellos y los trámites con los que cuenten.

4. Personas pertenecientes a pueblos originarios

4.1. Toda persona perteneciente a pueblos originarios tiene derecho al uso de las tecnologías de la información y comunicación, incluido el Internet, en un ambiente libre de cualquier práctica discriminatoria que tenga por objetivo menoscabar su dignidad.

Para ello, en el ámbito público, resultará válido el uso de toda lengua indígena usada para cualquier asunto o trámite, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública a través de los referidos medios.

4.2. Sin menoscabo de lo anterior, todos los derechos señalados en la presente Carta son reconocidos en favor de las personas indígenas, quienes podrán ejercerlos sin más limitación que las señaladas constitucional o legalmente.

Asimismo, las y los indígenas tienen derecho a comunicarse en la lengua de la que sean hablantes, sin ningún tipo de restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras, cuando las mismas se desarrollen en entornos digitales.

4.3. El Estado, dentro del máximo de sus posibilidades, deberá establecer apartados especiales en sus portales institucionales, redes sociales y demás medios de comunicación digitales, en los que se precisen los servicios, bienes y trámites que ofrecen en lenguas indígenas.

Asimismo, el Estado impulsará y fomentará el uso de dichos apartados en los referidos portales propiedad de instituciones privadas.

Versión Aprobada por la CDP 03-10-22

Capítulo VII. Neuroderechos

1. Derecho a la preservación de la identidad personal

1.1. En el ejercicio de la neurociencia y neurotecnologías, toda persona tiene derecho a la preservación de la propia identidad, por lo que los procedimientos respectivos deberán ser poco invasores, buscando no alterar las conexiones cerebrales que impidan a las personas identificarse consigo mismas, su personalidad, pensamientos y emociones.

2. Derecho a la privacidad de datos neuronales

2.1. Toda persona tiene derecho a la protección de su información neuronal y a otorgar su consentimiento para la medición y análisis de la actividad cerebral.

2.2. En los procedimientos de análisis neuronal, se presume que la persona titular de la información no proporciona su consentimiento para que la misma sea compartida, salvo manifestación expresa en contrario, que conste por escrito.

3. Derecho a la no interferencia en la libertad de decisión

3.1. Toda persona tiene derecho a tomar decisiones de manera libre, en pleno ejercicio de su autonomía y con sentido de responsabilidad.

3.2. La neurotecnología, bajo ningún supuesto, puede ser utilizada como factor de alteración de la voluntad, por lo que, además, deben preverse las medidas necesarias para que la persona titular de los derechos no se sienta invadida en la toma de decisiones.

4. Derecho a la equidad en el mejoramiento de la capacidad cerebral

4.1. El derecho a la posible mejora de la actividad cerebral y las capacidades humanas debe ser accesible a todas y todos, sin ningún tipo de distinción.

4.2. El Estado debe procurar establecer límites a las neurotecnologías de mejoramiento y a los contextos en que pueden ser utilizadas.

Versión Aprobada por la CDP 03-10-22

Capítulo VIII. Medios de defensa y derechos de las víctimas del delito cibernético, violencia digital y de violaciones a derechos humanos

1. Recurso efectivo

1.1. Las personas usuarias de Internet y de las TIC tienen el derecho a contar con un recurso efectivo para su defensa y, en su caso, para la aplicación de la sanción correspondiente, cuando sus derechos humanos y libertades sean violados o restringidos en Internet, como en el mundo físico, tanto ante las autoridades como ante los proveedores de contenido y servicios en ese medio, como mecanismos de prevención y erradicación de dichas conductas.

1.2. Toda autoridad, así como las y los proveedores, que recaben datos personales deberán hacer del conocimiento de las personas titulares dichos medios de defensa, así como las autoridades ante los que podrán ejercer este derecho.

2. El derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia.

2.1. Se reconocerán y garantizarán los derechos de las víctimas del delito cibernético, violencia digital y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en las normas jurídicas aplicables en materia de derechos humanos, por lo que las instituciones públicas o privadas velarán por su protección.

2.2. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial. Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre

otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

2.3. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, en términos del numeral 1 de este capítulo, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito cibernético, violencia digital o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

2.4. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito cibernético, violencia digital o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades competentes, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.